

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00014 00.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por Sativanorte Dos S.A.S. C.I., a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra del juzgado referido para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

"1. Que se ampare los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA DEFENSA, A UN PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS que han sido vulnerados por omisión de la accionada.

2. Como consecuencia de lo anterior, solicito señor juez ordenar JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA emitir auto que libere mandamiento ejecutivo."

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el 19 de julio de 2021 radicó demanda ejecutiva contra Minera Los Pinos S.A.S., la cual correspondió por reparto al juzgado accionado, quien en auto del 13 de agosto de 2021 la rechazó argumentando falta de competencia territorial. Frente a esa decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, que fue resuelto mediante auto del 12 de noviembre de 2021, en el cual el juzgado convocado resolvió revocar el proveído atacado, ordenando ingresar nuevamente el proceso al despacho para librar mandamiento de pago.

Sostiene que desde la radicación de la demanda han transcurrido seis meses, tiempo en el cual el juzgado accionado no ha proferido la orden de pago, lo que en su sentir, genera un grave perjuicio a la sociedad ejecutante.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al juzgado accionado, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba allegó copia el proceso No. 110014189003-2021-00244-00, y manifestó, que se encontraba al despacho para su calificación desde el 22 de noviembre de 2021, y que cuenta con auto proyectado para ser notificado por estado el lunes 24 de enero de 2022. Asimismo, indicó que en principio el referido proceso había sido rechazado por competencia, por no resultar claro en la demanda el domicilio del demandado, hecho que fue aclarado por el actor en su reposición.

En virtud de lo anterior, considera que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, a quien se le han resuelto sus peticiones y que a pesar de ello, no ha realizado solicitudes directas a ese juzgado, omitiendo el requisito de subsidiariedad para la interposición la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente a los mismos ha sostenido la Corte Constitucional:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone

su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

(...)

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: "Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado", del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos¹."

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

2.3. En este asunto se observa que el accionante, acudió ante la jurisdicción civil en ejercicio de la acción de ejecutiva, y que presentada la demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, quien presuntamente no la había calificado a pesar de haber transcurrido un tiempo considerable. Sin embargo, con la contestación allegada por el despacho accionado, se indicó que dentro del proceso No. 10014189003-2021-00244-00 fue proferido auto librando mandamiento de pago, notificado por estado el lunes 24 de enero de 2022, lo que se encuentra corroborado con el estado electrónico No. 1 publicado por el juzgado referido en el micro-sitio de

¹ Sentencia T-747 de 2009

esa sede judicial en la página web de la rama judicial, y que se evidencia en el archivo 010 del presente trámite constitucional.

Lo anterior permite concluir, que con oportunidad de la interposición de la presente acción y la vinculación del Juzgado accionado, las pretensiones de la sociedad tutelante fueron atendidas, razón que permite establecer que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por Sativanorte Dos S.A.S. C.I., a través de apoderado judicial, contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

DLR